

La licenciada STEFANY JUÁREZ CARRILLO, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia emitida en el expediente número **2455/2020**, dictada en fecha uno de junio de dos mil veintiuno, por la licenciada MARÍA DEL ROCÍO FRANCO VILLALOBOS, Jueza Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, la cual consta de seis fojas útiles. Version pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV, 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información. Además se hace constar que para la elaboración de la versión pública de la sentencia, se suprimió la información considerada legalmente confidencial.- Conste.

Aguascalientes, Aguascalientes, a uno de junio de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para dictar sentencia en los autos del expediente número **2455/2020**, relativo al procedimiento especial de **rectificación de acta de nacimiento** que promueve +++++ en contra de la **DIRECTORA DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO y AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA ADSCRIPCIÓN**, misma que hoy se dicta, y;

C O N S I D E R A N D O:

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificarse de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.

II.- En fecha tres de diciembre de dos mil veinte, compareció +++++ a demandar de la Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, **la rectificación de su acta de nacimiento**, para que asiente el nombre de su progenitora como +++++, por ser el nombre correcto, y no +++++, como erróneamente se encuentra asentado en el atestado de nacimiento materia del juicio.

Las demandas las Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, **no** dieron contestación a la demanda entablada en su contra, no obstante que fueron legalmente emplazadas, según se desprende a fojas diecisiete, dieciocho y veintiuno vuelta de los autos.

Así mismo, por auto de fecha diez de febrero de dos mil veintiuno, se tuvieron por recibidos los edictos que fueron ordenados para su publicación, en términos de lo dispuesto por el artículo 600 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

III.- Así las cosas, esta juzgadora considera que la acción de rectificación de acta de nacimiento, promovida por +++++, en contra de la Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, se encuentra **acreditada** en atención a lo dispuesto por el artículo 128 del Código Civil del Estado, el cual establece:

“La nulificación, rectificación o modificación de un registro de estado civil así como su reposición, no puede hacerse sino mediante sentencia ejecutoria, salvo

reconocimiento que voluntariamente haga un progenitor de su hijo, el cual se sujetará a las prescripciones de este Código.”.

Así mismo, en términos de lo dispuesto por el artículo 131 de la Ley sustantiva civil del Estado, que refiere:

“Podrá modificarse o rectificarse un registro en los siguientes casos:

I.- Cuando habiendo ocurrido realmente el acto y habiendo intervenido personas legalmente obligadas o facultadas, se hiciere constar estados o vínculos que no corresponden a la realidad establecida por una sentencia, o se omitieron indebidamente;

II.- Cuando se solicite variar un nombre puesto erróneamente u otra circunstancia accidental.”

Por su parte, el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

“El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones”.

En ese orden de ideas, es a la parte actora a quien corresponde acreditar los hechos constitutivos de su acción, por lo que a +++++, se le admitieron y desahogaron las siguientes probanzas:

TESTIMONIAL, consistente en el dicho de +++++ y +++++, la cual en nada favorece a la parte actora, pues en audiencia de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, conforme a lo dispuesto por el artículo 359 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **se declaró que dicha probanza, ya no sería desahogada en esta instancia, por causas imputables a la parte oferente.**

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el atestado expedido por la Dirección General del Registro Civil del Estado, relativo al nacimiento de +++++, visible a foja siete de autos, cuyo

valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que en fecha +++++, se registró el nacimiento del actor, habiendo asentado su nombre como +++++, quien nació el +++++, hijo de +++++ y +++++ ambos de +++++ años de edad.

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el atestado expedido por la Dirección General del Registro Civil del Estado, relativo al matrimonio de +++++ y +++++, visible a nueve de los autos, cuyo valor probatorio es pleno conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con la cual se acredita que en fecha +++++, +++++ y +++++, ambos de +++++ años de edad, contrajeron matrimonio civil.

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el atestado expedido por la Oficialía del Registro Civil del Estado, relativo a la defunción de +++++, visible a foja diez de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que +++++, falleció el +++++, a la edad de +++++ años, de estado civil +++++, con +++++.

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el atestado expedido por la Dirección General del Registro Civil del Estado, relativo al nacimiento de +++++, visible a foja once de autos, cuyo

valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que en fecha +++++, se registró el nacimiento de +++++, quien nació el +++++, hijo de +++++ y +++++ ambos de +++++ años de edad; **en el entendido**, que el documento que se valora, consta nota marginal asentada por la Directora del Registro Civil, que es del tenor literal siguiente:

"EL C. +++++ DE +++++ AÑOS +++++ NACIONALIDAD +++++ EL DIA +++++ EN LA CIUDAD DE AGUASCALIENTES QUEDADO REGISTRADO EL DÍA +++++ EN EL ACTA NÚMERO +++++ DEL LIBRO +++++ DE +++++, BAJO LA PARTIDA NÚMERO +++++.- DOY FE.- AGUASCALIENTES, AGS A 23 DE MAYO DE 2012.- LA C. DIRECTORA DEL REGISTRO CIVIL LIC. ANETT ALVAREZ RAMIREZ. ACTA DE NACIMIENTO:+++++".

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el atestado expedido por la Dirección del Registro Civil del Estado, relativo al nacimiento de +++++, visible a foja doce de autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que en fecha +++++, se registró el nacimiento de +++++, quien nació el +++++, hija de +++++ y +++++; **en el entendido**, que el documento que se valora, consta nota marginal asentada por la Directora del Registro Civil, que es del tenor literal siguiente:

"EL C. JUEZ +++++ DE LO FAMILIAR DE ESTA CAPITAL EN EXPEDIENTE +++++, ANOTESE MARGINALMENTE EN EL ACTA DE NACIMIENTO DE +++++, QUE LA REGISTRADA

HA SIDO CONOCIDA TAMBIEN CON EL NOMBRE DE +++++. DOY FE. AGUASCALIENTES, AGS., 03 DE MARZO DE 1993. C. DIRECTORA GENERAL DEL REGISTRO CIVIL. LIC. CATALINA DIAZ BARBA".

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA, pruebas que fueron desahogadas por su propia naturaleza en audiencia de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno.

Además, el actor **acompañó** a su escrito inicial de demanda, el certificado del sacramento de confirmación a nombre de +++++, expedida por la Parroquia del Sagrario, Aguascalientes, visible a foja ocho de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por el artículo 346 de la ley adjetiva civil del Estado, ya que se trata de un documento expedido por un tercero que no tiene ningún interés en este juicio, cuenta con sello y datos de la parroquia de que se trata, con el cual se acredita +++++, recibió el sacramento de confirmación el +++++, hijo de +++++ y +++++.

Así mismo, **en cumplimiento a la prevención** decretada por auto de fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno, el actor exhibió copia certificada del libro original de la Dirección General del Registro Civil del Estado, visible a foja treinta y cinco de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con la cual se acredita que en fecha +++++, se registró el nacimiento del actor,

habiendo asentado su nombre como +++++, quien nació el +++++, hijo de +++++ y +++++ siendo sus abuelos maternos +++++ y +++++.

En este rubro, resulta relevante precisar que las demandadas Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, **no** ofrecieron pruebas en el presente juicio.

IV.- Por los razonamientos vertidos con anterioridad, y una vez que fueron valoradas las pruebas aportadas a los autos, se considera que se actualizan las hipótesis previstas en los artículos 131 fracción II y 132 fracción I del Código Civil del Estado, tomando en consideración que el actor promueve la rectificación de su acta de nacimiento, y por tanto, se encuentra legitimado para actuar en el proceso.

Así mismo, esta juzgadora considera que sí quedó acreditada la acción intentada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues con las pruebas valoradas con entelación, se llega a la convicción de que en el atestado del Registro Civil relativo al nacimiento del actor +++++, se asentó erróneamente el nombre de su madre como +++++, siendo lo correcto +++++.

Lo anterior es así, tomando en cuenta que de las constancias que obran en autos, principalmente el atestado de nacimiento de la madre del actor, se acredita el error contenido en el registro de nacimiento del accionante +++++, donde aparece el nombre de su progenitora como +++++, siendo lo correcto +++++, datos que se desprenden de su atestado de nacimiento,

expedido por la Dirección del Registro Civil del Estado, documento idóneo para comprobar el nombre de una persona, en términos de lo previsto por el artículo 42 del Código Civil del Estado, del cual se desprende que +++++ es hija de +++++ y +++++.

Además, de la copia certificada del libro original de la Dirección del Registro Civil del Estado, en la que se asentó el nacimiento del promovente, se desprende que el nombre de sus abuelos **maternos** son +++++ y +++++, por lo que al coincidir el nombre de los padres de +++++-*madre del promovente*-, con el nombre de los abuelos maternos del promovente, se colige que +++++ y +++++ se trata de la misma persona, por lo que se concluye que solo existió un error al asentar su nombre en el atestado de nacimiento materia del juicio.

V.- Consecuentemente, con fundamento en el artículo 131 del Código Civil del Estado, se declara que el actor +++++, acreditó la acción de rectificación de acta de nacimiento, misma que aparece registrada en el libro número +++++, foja +++++, acta número +++++, ante el Oficial +++++ del Registro Civil residente en +++++, de fecha +++++, para efecto de que en el espacio relativo al nombre de la madre del registrado, se asiente +++++.

Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 135 del Código Civil, relacionado con el numeral 603 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado, gírese oficio a la Directora del Registro Civil del Estado, a fin de que realice las

anotaciones respectivas en los libros a su digno cargo, correspondientes a la modificación decretada, pero únicamente en el acta primigenia, mas no en las copias que de ella se expidan, pues dichas copias deberán emitirse con la rectificación ordenada en esta resolución.

Por lo expuesto y fundado, en los artículos 128, 131 y 132 del Código Civil, así como en los artículos 81, 82, 83, 84, 85, 235, 335, 341, 342, 352, 598, 599 y 600 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado, se resuelve:

PRIMERO.- Se declara que el actor +++++, acreditó la acción de rectificación de acta de nacimiento.

SEGUNDO.- Las demandadas Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, **no** contestaron la demanda entablada en su contra ni ofrecieron pruebas.

TERCERO.- Es procedente ordenar la rectificación del acta de nacimiento de +++++, en términos de lo ordenado en la presente sentencia.

CUARTO.- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, gírese oficio a la Directora del Registro Civil en el Estado, remitiéndole copia fotostática certificada de la presente resolución y del auto que la declare ejecutoria, para que realice las anotaciones respectivas en los libros a su digno cargo, pero únicamente en el acta primigenia, mas no en las copias que de ella se expidan, pues dichas copias deberán emitirse con la rectificación ordenada en esta resolución.

QUINTO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II. de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, **se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia**, siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SEXTO.- Notifíquese personalmente.

A S I, lo sentenció y firma la licenciada **MARÍA DEL ROCÍO FRANCO VILLALOBOS**, Jueza Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial de Estado, ante la licenciada NORMA ANGÉLICA RÍOS ÁVILA, Secretaria de Acuerdos que autoriza.-
Doy fe.

La presente resolución se publica en Lista de Acuerdos de fecha dos de junio de dos mil veintiuno, lo que hace constar la licenciada NORMA ANGÉLICA RÍOS ÁVILA, Secretaria de Acuerdos de este juzgado.- Conste.

SH
L
V
A
H
H
D
E
N
O
F
I
C
H
A
E